REPUBLICA DE C
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DUITAMA - BOYACA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Duitama, Julio diez (10) del año dos mil nueve (2009).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia con el fin de dictar la sentencia de primer grado que en Derecho corresponda, no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y habiéndose cumplido el trámite correspondiente.

Los señores EFRAIN MONROY PEDRAZA, en su condición de esposo de MARIA DEL ROSARIO OCHOA DE MONROY e INES MONROY OCHOA, ROSARIO MONROY OCHOA, RAFAEL ANTONIO MONROY OCHOA, JOSE LUIS ALEJANDRO MONROY OCHOA, ANA BEATRIZ MONROY OCHOA, JORGE REINALDO MONROY OCHOA, TRINIDAD MONROY DE PATARROYO, LUZ MARINA MONROY DE FONSECA, LIGIA MONROY OCHOA Y MARIA HELENA MONROY DE RIVERA, en su condición de hijos legítimos de la misma, todos mayores de edad, por intermedio de apoderado Judicial Doctor LUIS B. ALBA GUERRERO presentan demanda ORDINARIA DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO CON SUMA DE POSESIONES contra: PERSONAS INDETERMINADAS.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

1.- Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada se declare que los demandantes EFRAIN MONROY PEDRAZA, en su condición de esposo de MARIA DEL ROSARIO OCHOA DE MONROY e INES MONROY OCHOA, ROSARIO MONROY OCHOA, RAFAEL ANTONIO MONROY OCHOA, JOSE LUIS ALEJANDRO MONROY OCHOA, ANA BEATRIZ MONROY OCHOA, JORGE REINALDO MONROY OCHOA, TRINIDAD MONROY DE PATARROYO, LUZ MARINA MONROY DE FONSECA, LIGIA MONROY OCHOA Y MARIA HELENA MONROY DE RIVERA, en su condición de hijos legítimos de MARIA DEL ROSARIO OCHOA DE MONROY han adquirido por PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el 50% para el primero de los citados y el otro 50% para los demás demandantes por suma de posesiones, el dominio pleno y absoluto sobre el terreno denominado "UPACON", de un área aproximada de 1-3800 hectáreas, identificado bajo el número catastral 000200010047000, con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 074-11785, ubicado en la Vereda El Volcán del Municipio de Paipa, con linderos según certificado especial del Agustín Codazzi, así: Por el NORTE: Con predios Nros. 00-02-0001-0048-000, 00-02-0001-0049-000 y 00-002-0001-0050-000; por el ORIENTE: Con Vereda Sativa; por el SUR: Con predio 00-02-0001-0046-000; por el OCCIDENTE: Con predios Nros. 00-02-0001-0057-000- y 00-02-

REPUBLICA DE COLO...
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DUITAMA - BOYACA
SECRETARIA

0001-0203-000 y encierra o los linderos que se encuentren al momento de la Inspección Judicial.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, la inscripción de la sentencia, conforme lo prevé el Art. 69 del Decreto 1250 de 1970.

3.- Se condene en costas a quien se opusiere a las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE HECHOS.

1.- El predio denominado UPACON de un área aproximada de 1.3800 hectáreas, identificado bajo el número catastral 000200010047000, con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 074-11785, ubicado en la Vereda El Volcán del Municipio de Paipa, con linderos según certificado especial del Agustín Codazzi, así: Por el NORTE: Con predios Nros. 00-02-0001-0048-000, 00-02-0001-0049-000 y 00-002-0001-0050-000; por el ORIENTE: Con Vereda Sativa; por el SUR: Con predio 00-02-0001-0046-000; por el OCCIDENTE: Con predios Nros. 00-02-0001-0057-000- y 00-02-0001-0203-000 y encierra. Fue adquirido como derechos herenciales por MARIA DEL ROSARIO OCHOA DE MONROY, en su condición de casada, esposa del demandante EFRAIN MONROY PEDRAZA progenitora de los demás demandantes.

2.- El demandante EFRAIN MONROY PEDRAZA junto con su esposa MARIA DEL ROSARIO OCHOA DE MONROY desde el momento en que esta última adquirió los derechos herenciales, es decir desde el 12 de noviembre de 1981 fecha en que se produjo la entrega real y material como consta en la cláusula cuarta de la escritura Nro. 473 ejercieron conjuntamente actos de posesión en forma tranquila, pacífica, e ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno con relación a ese inmueble, igualmente sin violencia ni clandestinidad por cerca de 10 años hasta que MARIA DEL ROSARIO OCHOA DE MONROY progenitora de los demandantes INES MONROY OCHOA, ROSARIO MONROY OCHOA, RAFAEL ANTONIO MONROY OCHOA, JOSE LUIS ALEJANDRO MONROY OCHOA, ANA BEATRIZ MONROY OCHOA, JORGE REINALDO MONROY OCHOA, TRINIDAD MONROY DE PATARROYO, LUZ MARINA MONROY DE FONSECA, LIGIA MONROY OCHOA Y MARIA HELENA MONROY DE RIVERA, falleció el 24 de junio de 1991 como se puede verificar en el correspondiente registro de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3.- Después de la muerte de MARIA DEL ROSARIO OCHOA DE MONROY sus hijos legítimos: INES, ROSARIO, RAFAEL ANTONIO, JOSE LUIS ALEJANDRO, ANA BEATRIZ, JORGE REINALDO MONROY OCHOA, TRINIDAD MONROY DE PATARROYO, LUZ MARINA MONROY DE FONSECA, LIGIA MONROY OCHOA y MARIA HELENA MONROY DE RIVERA, como únicos herederos continuaron ejerciendo actos de posesión sobre el mencionado inmueble en la misma forma y circunstancias, como lo venía haciendo su madre es decir en forma compartida con su padre EFRAIN MONROY PEDRAZA y esposo de MARIA DEL ROSARIO, la que hasta la actualidad ha sido en forma pública e ininterrumpida mediante la suma

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DUITAMA - BOYACA
SECRETARIA

de posesiones contados desde el momento en que su progenitora adquirió los derechos herenciales (noviembre de 1981) sobre la totalidad del predio.

4.- Los demandantes al igual que MARIA DEL ROSARIO OCHOA DE MONROY ejercieron en forma conjunta actos de señores y dueños a través del continuo cultivo de maíz, frijol, etc., y actualmente para pastoreo, igualmente mediante el pago de impuestos, además efectuaron mejoras al inmueble como mantenimiento de las cercas.

5.-Sobre el predio objeto de la demanda, se da la suma de posesiones a favor de mis mandantes, INES, ROSARIO, RAFAEL ANTONIO, JOSE LUIS ALEJANDRO, ANA BEATRIZ, JORGE REINALDO MONROY OCHOA, TRINIDAD MONROY DE PATARROYO, LUZ MARINA MONROY DE FONSECA, LIGIA MONROY OCHOA Y MARIA HELENA MONROY DE RIVERA mediante el vínculo jurídico existente entre MARIA DEL ROSARIO OCHOA DE MONROY y estos por ser hijos legítimos, como lo demuestran los registros civiles de nacimiento de los demandantes, que se aportan conforme lo prevé el Art. 778 y 2531 del C. Civil, por mas de 20 años, concretamente desde que fue adquirido.

6.- Al tener los demandantes en posesión la totalidad del predio ya descrito en las condiciones ya descritas por mas de 20 años en forma quieta, pacífica, pública, ininterrumpida, es tiempo suficiente para adquirir en forma conjunta ese inmueble por prescripción extraordinaria.

7.- Los actuales poseedores materiales del predio descrito en el hecho primero, tienen pleno derecho a solicitar en su favor la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el área mencionada.

ACTUACIONES PROCESALES.

La demanda fue presentada el día 10 de septiembre de 2008 correspondiendo a este Juzgado quien mediante providencia de fecha noviembre 11 de 2008, admitió la demanda, ordenó correr traslado a los demandados, emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS y fijar aviso en la Alcaldía Municipal de Paipa, la inscripción de la demanda, comunicar al Procurador Agrario de Tunja, Personero Delegado y reconoció personería para actuar.

Allegadas las publicaciones en debida forma se procedió a nombrar como Curador Ad-liten de las PERSONAS INDETERMINADAS y de los DEMANDADOS DETERMINADOS, habiéndose notificado del auto admisorio de la demanda el Doctor RENZO LEONEL BENAVIDES INFANTE, quien oportunamente contestó la demanda en los siguientes términos:

En cuanto a las DECLARACIONES. No se opone siempre y cuando los demandantes prueben plenamente dentro del proceso que si cumplen con los requisitos y reglas consagradas en los Arts. 2531 y ss. Del Código Civil para que de

esta manera se les reconozca el derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de este proceso.

En cuanto a los HECHOS: El primero es cierto, 2 , 3, 4, 5, 6, No le consta y 7 no es un hecho es una pretensión.
En cuanto a las PRUEBAS: Se allana a las aportadas por la parte demandante.

Decretadas y practicadas las pruebas se fijó aviso por el termino de 8 días en la Secretaría del juzgado a fin de que las partes presentaran alegatos de conclusión, sin que ninguna de ellas hubiera hecho uso de ese derecho.

En cuanto al valor probatorio de cada un de las probanzas se emitirá el correspondiente juicio de apreciación en la medida en que se estudie y analicen los requisitos de ley necesarios para la prosperidad de esta clase de procesos.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

En primer lugar examinaremos los presupuestos procesales denominados así tanto por la Doctrina como por la Jurisprudencia como elementos esenciales de la integración del contradictorio y requisitos necesarios para el normal desarrollo del proceso, observándose que se encuentran plenamente reunidos, pues de ello depende que en este momento podamos entrar a emitir sentencia de primera instancia.

En efecto se observa que la demanda introductoria reúne a cabalidad los requisitos de forma y fondo establecidos en los Arts. 75 y 77 del Estatuto Procedimental en lo civil, así como los demás aspectos para esta clase de asunto.

En cuanto a la capacidad para ser parte y la integración del legítimo contradictorio podemos advertir que los sujetos procesales han comparecido al proceso en calidad de personas naturales y aunque la parte demandada se vinculó mediante emplazamiento y actuó representada por Curador Ad-liten, queda acreditada su plena capacidad para actuar en el proceso.

La competencia para conocer y tramitar el presente asunto es determinada por las normas de procedimiento civil, atendiéndose para el presente caso el lugar de ubicación del inmueble, naturaleza del asunto y normas que rigen esta clase de procesos

REQUISITOS SUSTANCIALES DEL PROCESO.

La petición principal de la demanda es que mediante sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada se declare que los demandantes EFRAIN MONROY PEDRAZA, en su condición de esposo de MARIA DEL ROSARIO OCHOA DE MONROY e INES MONROY OCHOA, ROSARIO MONROY OCHOA, RAFAEL ANTONIO MONROY OCHOA, JOSE LUIS ALEJANDRO MONROY OCHOA, ANA BEATRIZ MONROY

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DUITAMA - BOYACA
SECRETARIA

OCHOA, JORGE REINALDO MONROY OCHOA, TRINIDAD MONROY DE PATARROYO, LUZ MARINA MONROY DE FONSECA, LIGIA MONROY OCHOA Y MARIA HELENA MONROY DE RIVERA, en su condición de hijos legítimos de MARIA DEL ROSARIO OCHOA DE MONROY han adquirido por PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el 50% para el primero de los citados y el otro 50% para los demás demandantes por suma de posesiones, el dominio pleno y absoluto sobre el terreno denominado "UPACON", de un área aproximada de 1-3800 hectáreas, identificado bajo el número catastral 000200010047000, con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 074-11785, ubicado en la Vereda El Volcán del Municipio de Paipa, con linderos según certificado especial del Agustín Codazzi, así: Por el NORTE: Con predios Nros. 00-02-0001-0048-000, 00-02-0001-0049-000 y 00-002-0001-0050-000; por el ORIENTE: Con Vereda Sativa; por el SUR: Con predio 00-02-0001-0046-000; por el OCCIDENTE: Con predios Nros. 00-02-0001-0057-000- y 00-02-0001-0203-000 y encierra o los linderos que se encuentren al momento de la Inspección Judicial.

El Art. 2512 del Código Civil, define la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones de derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante un determinado tiempo con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Así las cosas veamos si en el caso que es materia de examen confrontando los hechos con las pruebas y las normas sustantivas y procesales se dan los requisitos y presupuestos de la acción de pertenencia por PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO CON SUMA DE POSESIONES, que pregona y ha venido pregonando la Jurisprudencia, la Doctrina y el Código Civil para finalmente despachar o no favorablemente las pretensiones de la demanda.

Tales requisitos son los siguientes:

1.- Posesión material del bien por parte del demandante y sus antecesores.

El Juzgado el día 30 de abril del año 2009, practicó diligencia de INSPECCION JUDICIAL al inmueble objeto de pertenencia con la colaboración de un perito verificando que el predio a usucapir se encuentra ubicado en la Vereda EL VOLCAN del Municipio de Paipa, predio denominado "UPACON", cuyos linderos y demás especificaciones se dejó constancia en la diligencia de INSPECCION JUDICIAL.

En dicha diligencia se recibieron los siguientes testimonios:

PEDRO RUIZ AVELLA. Conoce muy bien el predio porque su abuelo tuvo en arriendo en 1955. Que en esa época la dueña era la señora EVANGELINA PEDRAZA, después ella murió y quedaron en posesión los hijos ISRAEL, SEGUNDO Y VICTOR PEDRAZA y ellos le vendieron a MARIA ROSARIO OCHOA, cuando ella murió entraron en posesión los hijos porque ella estaba ejerciendo posesión con el esposo don EFRAIN MONROY y él continuó la posesión con los hijos. Informa que la posesión ha sido en forma pública, que

jamás han abandonado el inmueble, ha sido pacífica y en paz, la han ejercido ante todo el mundo y todos los vecinos los reconocen como sus verdaderos propietarios, que hace unos 18 años que murió la señora MARIA DEL ROSARIO OCHOA y de inmediato el esposo continuó con la posesión junto con los hijos, y que no se ha presentado ningún problema. Todos han estado ahí como sus verdaderos dueños. Informa que en la época de la señora ROSARIO junto con su esposo, sembraban, tenían ganado y vivían ahí junto con sus hijos, mantenían en buen estado la finca. Después de que ella murió también sembraban, ahora venden las pastadas, pagan los impuestos y los servicios y junto con los hijos están pendientes del predio, tienen cercado y arreglado todo el predio. Informa que el predio siempre ha sido de la familia MONROY OCHOA. Ellos conjuntamente han ejercido la posesión respecto de la mitad que es del papá don EFRAIN MONROY y la otra mitad de los hijos.

ROSARIO HERNANDEZ PUERTO. Conoce muy bien el predio desde hace unos 40 años porque colinda con uno de ellos. Conoció primero como dueños a don SEGUNDO, VICTOR e ISRAEL PEDRAZA, luego a don EFRAIN y a la finada ROSARIO, que don EFRAIN siempre ha sido dueño del predio junto con la señora ROSARIO y desde que ella murió hace unos 18 años de ahí para acá los que mandan en la mitad del predio son los hijos, que don EFRAIN ha tenido la posesión durante todo el tiempo y cuando la señora ROSARIO faltó entraron en posesión de la mitad los hijos. Informa que la posesión que han tenido ha sido en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida, que inicialmente utilizaban el inmueble para sembrar y ahora tienen para pastoreo, han cercado el predio y están pendientes del predio. Que don EFRAIN siempre ha vivido allí en el citado predio. Que el predio siempre ha sido de propiedad privada. Que desde que la señora ROSARIO compró el predio hasta hoy en día suma como unos 50 años.

2.- Que el bien objeto de la demanda sea susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Practicada la diligencia de INSPECCION JUDICIAL y revisada la prueba testimonial se estableció claramente que se trata de un inmueble que ha venido ostentando la calidad de bien privado y particular y que no se encuentra dentro de los bienes que el numeral 4° del Art. 407 del C. de P. C., denomina como de los bienes imprescriptibles o de propiedad de Entidades y por consiguiente es susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Al no tratarse de un bien fiscal o de carácter público, el inmueble solicitado en prescripción adquisitiva a través de este proceso es idóneo para ser adquirido por este medio.

3.- Que la posesión del demandante y los antecesores se prolongue por 20 años o más, según lo dispuesto por el Art. 1 de la ley 50 de 1936 y que dicha posesión se cumpla de manera pública, pacífica, continua e ininterrumpida.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DUITAMA - BOYACA
SECRETARIA

Los declarantes PEDRO RUIZ AVELLA y ROSARIO HERNANDEZ PUERTO manifestaron conocer muy bien el predio, hace unos 40 años. Que en esa época la dueña era la señora EVANGELINA PEDRAZA, después ella murió y quedaron en posesión los hijos ISRAEL, SEGUNDO Y VICTOR PEDRAZA y ellos le vendieron a MARIA ROSARIO OCHOA, cuando ella murió entraron en posesión los hijos porque ella estaba ejerciendo posesión con el esposo don EFRAIN MONROY y él continuó la posesión con los hijos. Informa que la posesión ha sido en forma pública, que jamás han abandonado el inmueble, ha sido pacífica y en paz, la han ejercido ante todo el mundo y todos los vecinos los reconocen como sus verdaderos propietarios, que hace unos 18 años que murió la señora MARIA DEL ROSARIO OCHOA y de inmediato el esposo continuó con la posesión junto con los hijos, y que no se ha presentado ningún problema. Todos han estado ahí como sus verdaderos dueños. Informa que en la época de la señora ROSARIO junto con su esposo, sembraban, tenían ganado y vivían ahí junto con sus hijos, mantenían en buen estado la finca. Después de que ella murió también sembraban, ahora venden las pastadas, pagan los impuestos y los servicios y junto con los hijos están pendientes del predio, tienen cercado y arreglado todo el predio. Informa que el predio siempre ha sido de la familia MONROY OCHOA. Ellos conjuntamente han ejercido la posesión respecto de la mitad que es del papá don EFRAIN MONROY y la otra mitad de los hijos.

Ahora bien como los demandantes invocan la suma de posesiones veamos según los Arts. 778, 2521 del Código Civil, cuáles son los requisitos de este fenómeno jurídico.

1.- Que exista un negocio jurídico traslaticio entre sucesor y antecesor que permita la creación de un vínculo sustancial como compraventa, permuta, donación, aporte en sociedad, etc.

2.- Que el antecesor o antecesores hayan sido poseedores del bien y la cadena de posesiones sea ininterrumpida.

3.- Que se entregue el bien de suerte que se entre a realizar los actos de señorío calificatorios de la posesión.

Respecto del primer requisito es decir el negocio jurídico traslaticio, encontramos la escritura Nro. 473 de fecha noviembre 12 de 1981 de la Notaría de Paipa, por medio de la cual MARIA DEL ROSARIO OCHOA DE MONROY adquiere el inmueble por compra a SEGUNDO PEDRAZA y OTROS. El señor EFRAIN MONROY PEDRAZA esposo de la señora MARIA DEL ROSARIO OCHOA venía ejerciendo la posesión junto con su esposa, cuando ella falleció continuó ejerciendo dicha posesión junto con sus hijos en calidad de herederos.

Sobre los otros dos requisitos ya nos referimos en precedencia cuando dijimos que los demandantes y sus antecesores han sido poseedores de los inmuebles y que han ejercido posesión en forma ininterrumpida, que el inmueble ha pasado de antecesor a sucesor y esta la razón de este proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DUITAMA - BOYACA
SECRETARIA

Si lo anterior es así y como quiera que los señores EFRAIN MONROY PEDRAZA en su condición de esposo de MARIA DEL ROSARIO OCHOA DE MONROY (q.e.p.d.) e INES MONROY OCHOA, ROSARIO MONROY OCHOA, RAFAEL ANTONIO MONROY OCHOA. JOSE LUIS ALEJANDRO MONROY OCHOA, ANA BEATRIZ MONROY OCHOA, JORGE REINALDO MONROY OCHOA, TRINIDAD MONROY DE PATARROYO, LUZ MARINA MONROY DE FONSECA, LIGIA MONROY OCHOA Y MARIA HELENA MONROY DE RIVERA, en su condición de hijos legítimos de MARIA DEL ROSARIO OCHOA DE MONROY y sus antecesores han sido poseedores del inmueble inspeccionado y solicitado en este proceso, se estableció además que esa posesión se ha cumplido por más de 20 años, en forma pública, pacifica, continua e ininterrumpida que el inmueble es susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y como la demanda reúne los requisitos exigidos el Juzgado declara como declarará que los señores antes relacionados, han ganado el inmueble por PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO con suma o agregación de posesiones y en consecuencia las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar y tener éxito, si tenemos en cuenta además que se reúnen todos los requisitos estructurales de la posesión, previstos en el Art. 762 del Código Civil, el CORPUS y el ANIMUS obtenidos con los actos posesorios y la calidad y comportamiento de los dueños del predio y por último tales aseveraciones se hallan suficientemente respaldadas por la prueba aportada al proceso.

CONCLUSIONES FINALES.

En sentir del Juzgado están demostrados a satisfacción los elementos esenciales para adquirir la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITRIVA DE DOMINIO CON SUMA DE POSESIONES y como consecuencia se debe acceder a las pretensiones de los demandantes, declarando que han adquirido por PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO CON SUMA DE POSESIONES el predio identificado en la diligencia de INSPECCION JUDICIAL y relacionado en las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor EFRAIN MONROY PEDRAZA identificado con la C. C. Nro. Nro. 1.102.660 de Paipa, ha adquirido por el Fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO CON SUMA DE POSESIONES el **50%** del inmueble denominado "UPACON" ubicado en la Vereda EL VOLCAN del Municipio de Paipa, identificado con los siguientes linderos: NORTE: Con predios de la señora RAMONA DE SOGAMOSO, en línea recta en una extensión de 20 metros, sigue en forma

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DUITAMA - BOYACA
SECRETARIA

inclinada en 15 metros, continuando con predios de la misma en 88.25 metros, prosiguiendo en línea recta con predios del señor PEDRO RUIZ AVELLA en una extensión de 77 metros, da vuelta lindando con predios de la señora MARIA PRUDENCIA RUIZ, en una extensión de 31 metros, callejuela al medio de 3 metros de ancho; Por el ORIENTE: En línea quebrada con predios del señor MARCOS ACOSTA, en una extensión de 150 metros de ancho, carretera Vereda al medio; al SUR: Con predios de la señora MARIA CLARA JIMENEZ DE OCAMPO en línea recta con cerca de alambre y postes de madera en una extensión de 30 metros, a dar a una piedra, siguiendo en línea quebrada en una extensión de 30 metros, continuando con 39.50 metros y 24.50 metros, volteando en 16 metros, siguiendo en línea recta con 64.35 metros, continuando en línea quebrada en 30.50 metros con bosque nativo al medio; Por el OCCIDENTE: Con predios del señor ABELARDO CORREDOR, en extensión de 14.50 metros, quebrada al medio y encierra. Inmueble con un área aproximada de 13.800 metros cuadrados.

SEGUNDO: Declarar que los señores: INES MONROY OCHOA con C.C. Nro. 23.856.300 de Paipa, ROSARIO MONROY OCHOA con C.C. Nro. 51.606.973 de Bogotá, RAFAEL ANTONIO MONROY OCHOA con C.C. Nro. 74.322.711 de Paipa, JOSE LUIS ALEJANDRO MONROY OCHOA con C.C. Nro. 74.322.234 de Paipa, ANA BEATRIZ MONROY OCHOA con C. C. Nro. 41.622.063 de Bogotá, JORGE REINALDO MONROY OCHOA con C.C. Nro. 74.358.502 de Paipa, TRINIDAD MONROY DE PATARROYO con C.C. Nro. 51.629.652 de Bogotá, LUZ MARINA MONROY DE FONSECA con C.C. Nro. 23.853.266 de Paipa, LIGIA MONROY OCHOA con C.C. Nro. 23.856.511 de Paipa, MARIA HELENA MONROY DE RIVERA con C.C. Nro. 23.853.266 de Paipa, han adquirido por el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO CON SUMA DE POSESIONES el otro **50%** del inmueble denominado **"UPACON"** ubicado en la Vereda EL VOLCAN del Municipio de Paipa, identificado con los siguientes linderos: NORTE: Con predios de la señora RAMONA DE SOGAMOSO, en línea recta en una extensión de 20 metros, sigue en forma inclinada en 15 metros, continuando con predios de la misma en 88.25 metros, prosiguiendo en línea recta con predios del señor PEDRO RUIZ AVELLA en una extensión de 77 metros, da vuelta lindando con predios de la señora MARIA PRUDENCIA RUIZ, en una extensión de 31 metros, callejuela al medio de 3 metros de ancho; Por el ORIENTE: En línea quebrada con predios del señor MARCOS ACOSTA, en una extensión de 150 metros de ancho, carretera Vereda al medio; al SUR: Con predios de la señora MARIA CLARA JIMENEZ DE OCAMPO en línea recta con cerca de alambre y postes de madera en una extensión de 30 metros, a dar a una piedra, siguiendo en línea quebrada en una extensión de 30 metros, continuando con 39.50 metros y 24.50 metros, volteando en 16 metros, siguiendo en línea recta con 64.35 metros, continuando en línea quebrada en 30.50 metros con bosque nativo al medio; Por el OCCIDENTE: Con predios del señor ABELARDO CORREDOR, en extensión de 14.50 metros, quebrada al medio y encierra. Inmueble con un área aproximada de 13.800 metros cuadrados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DUITAMA - BOYACA
SECRETARIA

TERCERO: Ordenar la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro.074-11785. Ofíciese con los anexos del caso para tal efecto.

Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

CUARTO: Sin costas en esta instancia por no haberse presentado oposición alguna.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HUGO OSVALDO ROBAYO PEDRAZA